

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en calidad de endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA, que a su vez es apoderada de BANCOLOMBIA S. A. presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de VICTOR SAUL BUITRAGO GARCIA y TATIANA PATRICIA JIMENEZ RUEDA con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (03) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 413282** y **No. 300 – 413120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, elevada mediante la Escritura Pública No. 1565 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bucaramanga.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S. A. y en contra de VICTOR SAUL BUITRAGO GARCIA y TATIANA PATRICIA JIMENEZ RUEDA.

SEGUNDO: ORDENAR a VICTOR SAUL BUITRAGO GARCIA y TATIANA PATRICIA JIMENEZ RUEDA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor del BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. El saldo de capital insoluto del Pagaré No. 90000004635 base de esta ejecución por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$174.038.443.00)**.
- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$337.094.00)** que corresponden a la cuota mensual adeudada de fecha 15/05/21 del Pagaré No. 90000004635 base de esta ejecución.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1.445.503,00)** que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a una tasa del 10.65% E. A. desde el día 16 de abril de 2021 y hasta el día 15 de mayo de 2021.

- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$339.872.00)** que corresponden a la cuota mensual adeudada de fecha 15/06/21 del Pagaré No. 90000004635 base de esta ejecución.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.442.725,00)** que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a una tasa del 10.65% E. A. desde el día 16 de mayo de 2021 y hasta el día 15 de junio de 2021.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$342.673.00)** que corresponden a la cuota mensual adeudada de fecha 15/07/21 del Pagaré No. 90000004635 base de esta ejecución.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.439.925,00)** que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a una tasa del 10.65% E. A. desde el día 16 de junio de 2021 y hasta el día 15 de julio de 2021.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$345.497.00)** que corresponden a la cuota mensual adeudada de fecha 15/08/21 del Pagaré No. 90000004635 base de esta ejecución.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$1.437.101,00)** que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a una tasa del 10.65% E. A. desde el día 16 de julio de 2021 y hasta el día 15 de agosto de 2021.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.859.987,00)** que corresponden al capital insoluto de la obligación que consta en el **Pagaré de fecha 30 de mayo de 2017**, base de esta ejecución.
- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndole copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 413282** y **No. 300 – 413120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre los cuales recae hipoteca elevada mediante la Escritura Pública No. 1565 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bucaramanga, de propiedad de los demandados VICTOR SAUL BUITRAGO GARCIA y TATIANA PATRICIA JIMENEZ RUEDA.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA, que a su vez es apoderada de BANCOLOMBIA S. A., acorde con lo dispuesto en el art. 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

AMM

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Civil 010
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d69e86c653492d82bd1b45a964535de9d80e2a091428ce992d03ae6659b533
Documento generado en 13/09/2021 08:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>